

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

TN/MA/W/118/Rev.2
23 de junio de 2010

(10-3431)

Grupo de Negociación sobre
el Acceso a los Mercados

Original: inglés

ACCESO A LOS MERCADOS PARA LOS PRODUCTOS NO AGRÍCOLAS

Acuerdo sobre los obstáculos no arancelarios relacionados con las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad para los productos de la industria del automóvil

Comunicación de la Unión Europea

Revisión

La siguiente comunicación, de fecha 21 de junio de 2010, se distribuye a petición de la delegación de la Unión Europea en respuesta a los debates celebrados recientemente en el Grupo de Negociación.

En la presente revisión se incluyen nuevas disposiciones, en la que se prevén varias contingencias para el caso en que se elaboren nuevos reglamentos técnicos nacionales después de establecer la convergencia. Se actualiza la disposición relativa a las buenas prácticas de reglamentación. También, se precisa aún más el Anexo 2, describiendo el universo normativo que comprende la presente propuesta sobre la base de todos los reglamentos elaborados hasta ahora por el Foro Mundial para la armonización de los reglamentos sobre vehículos bajo los auspicios de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (NU-CEPE).

Acuerdo sobre los obstáculos no arancelarios relacionados con las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad para los productos de la industria del automóvil

Los Miembros,

Recordando que, en virtud del párrafo 16 de la Declaración Ministerial de Doha, los Miembros acordaron emprender negociaciones encaminadas a reducir o, según proceda, eliminar los obstáculos arancelarios y no arancelarios respecto de los productos no agrícolas;

Reconociendo la importante contribución de los productos de la industria del automóvil al desarrollo y el crecimiento económico globales;

Deseando asegurar que los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad no creen obstáculos innecesarios al comercio internacional de productos de la industria del automóvil;

Afirmando los derechos y obligaciones que les corresponden en el marco del Acuerdo sobre la OMC, incluido el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC);

Reconociendo que no debe impedirse a ningún Miembro que adopte las medidas necesarias para la protección de la salud y la vida de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales, para la protección del medio ambiente, o para la prevención de prácticas que puedan inducir a error, a los niveles que considere apropiados, a condición de que no las aplique en forma tal que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificado entre los países, o una restricción encubierta del comercio internacional, y de que en lo demás sean conformes a las disposiciones del presente Acuerdo;

Reconociendo que no debe impedirse a ningún país que adopte las medidas necesarias para la protección de sus intereses esenciales en materia de seguridad;

Conviene en lo siguiente:

I. ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

1.1 El presente Acuerdo será aplicable a cualquier producto de la industria del automóvil. Por producto de la industria del automóvil se entiende cualquier producto clasificable en las subpartidas del Sistema Armonizado que se enumeran en el Anexo 1 del presente Acuerdo.

1.2 En virtud del presente Acuerdo, los Miembros asumen obligaciones únicamente en lo que respecta a las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.

1.3 El presente Acuerdo no será aplicable a las especificaciones de compra establecidas por instituciones gubernamentales para las necesidades de producción o de consumo de instituciones gubernamentales.

1.4 Cada vez que se haga referencia en el presente Acuerdo a normas, a reglamentos técnicos o a procedimientos de evaluación de la conformidad, se considerará que se incluyan todas las modificaciones de los mismos y todas las adiciones en la cobertura de productos y otras disposiciones que figuren en los mismos, con excepción de las modificaciones y adiciones de poca importancia, en la medida en que dichas modificaciones o adiciones se refieran a un producto de la industria del automóvil.

II. ENFOQUES NORMATIVOS

2.1 El presente Acuerdo tendrá un efecto neutro en lo que respecta al enfoque normativo adoptado por un Miembro. Para la aplicación de los reglamentos técnicos existen y se utilizan diferentes procedimientos administrativos. Los dos sistemas que pueden utilizarse se conocen generalmente como sistema de homologación y sistema de autocertificación. Los Miembros reconocen que ambos sistemas tienen ventajas y afirman que la elección del sistema es prerrogativa del Miembro.

2.2 Por sistema de homologación se entiende un enfoque normativo basado en la utilización de un procedimiento administrativo en virtud del cual las autoridades competentes de un Miembro declaran, tras llevar a cabo las verificaciones necesarias, que un vehículo, equipo o repuesto presentado por el proveedor se ajusta a las prescripciones de un determinado reglamento técnico. A continuación, el proveedor se asegura de que todos los vehículos, equipos o repuestos que se comercialicen sean idénticos al prototipo homologado.

2.3 En el sistema de autocertificación, el proveedor tiene la obligación de certificar, sin ningún control administrativo previo, que todos los productos comercializados se ajustan a los reglamentos técnicos obligatorios; las autoridades administrativas competentes podrán verificar mediante un muestreo aleatorio del mercado que los productos autocertificados cumplen las prescripciones establecidas en un determinado reglamento técnico.

NORMAS, REGLAMENTOS TÉCNICOS Y PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

III. NORMALIZACIÓN INTERNACIONAL Y CONVERGENCIA DE LA REGLAMENTACIÓN

3.1 Institución internacional de normalización

Los Miembros reconocen que el Foro Mundial para la armonización de la reglamentación sobre vehículos (WP.29) de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (NU-CEPE) es la principal institución internacional de normalización competente en lo referente a los productos abarcados por el presente Acuerdo.

3.2 Convergencia y armonización de la reglamentación

3.2.1 Con el fin de armonizar sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en el mayor grado posible, los Miembros participarán plenamente, dentro de los límites de sus recursos, en la elaboración, por las instituciones internacionales competentes con actividades de normalización, de normas, orientaciones y recomendaciones internacionales referentes a los productos de la industria del automóvil.

3.2.2 Los Miembros se comprometen a participar activamente en la elaboración de Reglamentos en el marco de la institución de normalización indicada en el párrafo 3.1 y cooperarán con miras a la adopción, sin demoras indebidas, de los nuevos reglamentos elaborados por esta institución.

3.2.3 Los Miembros se comprometen a examinar, a intervalos regulares que no excedan de cinco años, los reglamentos técnicos abarcados por el presente Acuerdo con miras a lograr un mayor grado de convergencia con las normas internacionales aplicables. Al examinar sus reglamentos técnicos vigentes, los Miembros considerarán si se siguen dando las circunstancias que motivaron la adopción de disposiciones nacionales que se apartan de una norma internacional pertinente. El Miembro notificará el motivo del apartamiento, con una descripción técnica completa, al Subcomité establecido en virtud del artículo 11 y al Foro Mundial para la armonización de la reglamentación sobre vehículos.

3.2.4 El Foro Mundial para la armonización de la reglamentación sobre vehículos examinará dichos apartamientos, así como las razones aducidas y rendirá informe al Subcomité establecido en virtud del presente Acuerdo acerca del estado de armonización con sus Reglamentos, con una periodicidad no inferior a [tres] años.

[3.2.5 A más tardar [10] años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, toda la legislación de un Miembro sobre una esfera normativa abarcada por un Reglamento que haya adoptado la institución indicada en el párrafo 3.1 estará en conformidad con dicho Reglamento. A más tardar dos años antes del término de ese período de transición, los Miembros de la OMC podrán decidir, por mayoría de dos tercios, prorrogar el período de transición por otros siete años contados a partir de la adopción de esa decisión.]

3.2.6 Durante el proceso de convergencia internacional, los Miembros examinarán activamente su legislación interna con miras a mejorar la compatibilidad de sus prescripciones técnicas con las normas internacionales pertinentes. **Después de que el WP.29 adopte un nuevo Reglamento en esferas abarcadas por reglamentos técnicos nacionales existentes, los Miembros armonizarán tan pronto como sea factible el reglamento técnico nacional existente de que se trate.**

3.2.7 No obstante lo dispuesto en el párrafo 2.5 del artículo 3 del Artículo OTC y sin perjuicio del párrafo 4 de su artículo 2, los países en desarrollo Miembros podrán mantener reglamentos técnicos que sean menos rigurosos que los Reglamentos adoptados por el WP.29 para su mercado nacional, *a condición de que* el país en desarrollo Miembro acepte la venta y la comercialización en su mercado y la puesta en servicio de cualquier producto abarcado por el presente Acuerdo que cumpla plenamente los Reglamentos pertinentes. A efectos de una mejor integración de sus industrias manufactureras en la economía mundial, ese país en desarrollo Miembro pondrá sus reglamentos técnicos nacionales en conformidad con los Reglamentos tan pronto como lo permita su nivel de desarrollo.

3.3 Nuevos reglamentos técnicos nacionales

3.3.1 Cuando un Miembro empiece a elaborar un nuevo reglamento técnico, verificará si la esfera de política que desea regular no está ya abarcada, total o parcialmente, por un Reglamento existente o por un Reglamento que está a punto de publicarse. Si el Miembro llega a la conclusión de que no existe ningún Reglamento aplicable a la esfera que considera necesario regular, notificará su conclusión, junto con una descripción general del contenido del nuevo reglamento técnico nacional previsto, al Subcomité establecido en virtud del presente Acuerdo. El Subcomité, su siguiente reunión, examinará la notificación y podrá decidir pedir al WP.29 que comience urgentemente una labor normativa en la esfera propuesta. Los Miembros que también tengan interés en el contenido del reglamento técnico cooperarán para elaborar una solución común y procurarán promover la rápida elaboración y adopción de un Reglamento. Tras el examen en el Subcomité, todo Miembro que necesite urgentemente introducir un reglamento en la esfera notificada podrá hacerlo hasta el momento en que el WP.29 adopte un Reglamento en dicha esfera.

3.3.2 Los Miembros se abstendrán de introducir, en cualquier circunstancia, nuevos reglamentos técnicos nacionales que se aparten de los Reglamentos existentes, en esferas abarcadas por dichos Reglamentos, o de Reglamentos que están a punto de publicarse, *salvo que* existan razones justificadas, basadas en información científica o técnica, para considerar que un Reglamento específico es ineficaz o inapropiado para garantizar la seguridad vial, la protección del medio ambiente o la salud pública.

3.3.3 Si un Miembro necesita apartarse de un Reglamento, por ejemplo a causa de factores climáticos o geográficos fundamentales o problemas tecnológicos fundamentales, notificará al Subcomité establecido en virtud del presente Acuerdo el grado en que se propone apartarse y sus razones. El Miembro explicará ese apartamiento en la siguiente reunión del Subcomité, en particular lo referente al objetivo de política legítimo que exige tal apartamiento, teniendo en cuenta su posible efecto, especialmente en el comercio de productos de la industria del automóvil. Los demás Miembros podrán solicitar aclaraciones o una justificación adicional al Miembro notificante a más tardar un mes después de esa primera reunión del Subcomité. El Miembro notificante responderá a cualesquiera preguntas o solicitudes de aclaraciones a más tardar durante la segunda reunión.

3.3.4 Una vez finalizado el procedimiento establecido en el párrafo 3.3.3, el Miembro notificante podrá apartarse del Reglamento de que se trate durante un período no superior a tres años. El Miembro notificante no adoptará el mencionado reglamento técnico hasta un mes después de la segunda reunión del Subcomité. Esta exención se entiende sin perjuicio del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

3.3.5 El Subcomité informará al WP.29 de esos debates y de su resultado. El Subcomité establecerá una lista de las exenciones y publicará la información científica o técnica facilitada por el Miembro notificante de conformidad con el párrafo 3.3.3, así como las aclaraciones y la

información adicional solicitadas por los demás Miembros. El Subcomité examinará periódicamente todas las exenciones.

3.3.6 Los Miembros que sean partes en el WP.29 se asegurarán de que se examinen en el marco del WP.29 los informes sobre los debates y en particular los argumentos fundamentales en información científica o técnica que se hayan facilitado así como toda aclaración y justificación adicional con miras a la integración de esos elementos en cualquier revisión del Reglamento pertinente. Todo Reglamento de esa índole será incluido automáticamente por los Miembros en el orden del día de cada reunión del WP.29 hasta que se resuelva el apartamiento, ya sea mediante la derogación o la armonización del reglamento técnico nacional o mediante una modificación apropiada del Reglamento por el WP.29.

3.3.7 Los Miembros que se acojan al procedimiento previsto en el párrafo 3.3.4 para un Reglamento específico no podrán beneficiarse de las disposiciones del presente Acuerdo relativas al reconocimiento por otros Miembros de los resultados de las evaluaciones de la conformidad, en lo referente a ese Reglamento, mientras se mantenga el apartamiento.

3.3.8 Todo país en desarrollo Miembro cuyas industrias manufactureras de los productos abarcados por el presente Acuerdo no tengan inversiones sustanciales para la producción de dichos productos en ningún otro Miembro no tendrá que seguir el procedimiento previsto en el párrafo 3.3.3, a condición de que el país en desarrollo Miembro acepte la venta y la comercialización en su mercado y la puesta en servicio de cualquier producto abarcado por el presente Acuerdo que cumpla plenamente los Reglamentos. A efectos de una mejor integración de sus industrias manufactureras en la economía mundial, ese país en desarrollo Miembro pondrá sus reglamentos técnicos nacionales en conformidad con los Reglamentos tan pronto como lo permita su nivel de desarrollo.

3.4 Elaboración de normas internacionales

A fin de que las normas internacionales contribuyan lo más posible a facilitar el comercio de los productos abarcados por el presente Acuerdo, los Miembros confirman la importancia que atribuyen a los principios enunciados en la Decisión del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC sobre la elaboración de normas internacionales (G/TBT/1/Rev.8, sección IX) de 23 de mayo de 2002 (*Decisión del Comité acerca de los principios por los que se debe guiar la elaboración de normas, orientaciones y recomendaciones internacionales relativas a los artículos 2 y 5 y al Anexo 3 del Acuerdo*).

3.5 Buenas prácticas de reglamentación

3.5.1 Cuando un Miembro elabore o se proponga adoptar un reglamento técnico o un procedimiento de evaluación de la conformidad, si no existe una norma internacional pertinente o una orientación o recomendación pertinente de una institución internacional con actividades de normalización:

- a) **tendrá en cuenta, entre otras cosas, el efecto del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto; y**
- b) **evaluará las alternativas existentes, normativas y no normativas, al reglamento técnico o al procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto con las que se puede lograr el objetivo legítimo del Miembro, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.**

Las prescripciones establecidas *supra* no implican ninguna determinación acerca de la forma o modo en que se tendrán en cuenta esas consideraciones.

3.5.2 En el caso de las actividades de reglamentación en esferas en que no existe una norma internacional pertinente o una orientación o recomendación pertinente de una institución internacional con actividades de normalización, todo Miembro publicará regularmente un programa reglamentario para un período de 12 meses como mínimo, que incluya las normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad que espera publicar en forma de proyecto o en forma definitiva en un futuro próximo.

3.5.3 Cada Miembro establecerá o mantendrá procedimientos para examinar, a intervalos periódicos, sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad con objeto de determinar si deben modificarse o eliminarse tales medidas a fin de aumentar la eficacia del programa reglamentario del Miembro para el logro del objetivo u objetivos legítimos perseguidos. Al examinar sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad para determinar si tales medidas deben modificarse o eliminarse, es pertinente tomar en consideración, entre otros elementos, si esos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad ya no son necesarios o han quedado obsoletos debido a que las circunstancias ya no son las mismas, por ejemplo porque la tecnología ha cambiado fundamentalmente.

3.6 Productos con nuevas tecnologías o nuevos elementos

3.6.1 Ningún Miembro impedirá ni demorará indebidamente la comercialización en su mercado de un producto alegando que dicho producto incorpora una nueva tecnología o un nuevo elemento que no ha sido todavía objeto de reglamentación, a no ser que pueda demostrar, sobre la base de información científica o técnica, que esa nueva tecnología o ese nuevo elemento entraña un riesgo para la salud humana, la seguridad o el medio ambiente.

3.6.2 Cuando un Miembro decida denegar la comercialización en el mercado de un producto o exija su retirada alegando que dicho producto incorpora una nueva tecnología o un nuevo elemento que entraña un riesgo para la salud humana, la seguridad o el medio ambiente, el Miembro notificará inmediatamente su decisión al Miembro del que es originario el producto y al operador económico de que se trate. La notificación incluirá toda la información científica o técnica pertinente.

IV. EQUIVALENCIA DE LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS NACIONALES CON LAS NORMAS INTERNACIONALES

4.1 Todo Miembro podrá enumerar en el Anexo 2 los reglamentos técnicos nacionales que considere equivalente a un Reglamento (equivalencia funcional).

4.2 Todo producto de la industria del automóvil que cumpla las prescripciones de un Reglamento enumerado por un Miembro en el Anexo 2 será aceptado por ese Miembro como conforme a las prescripciones técnicas de los correspondientes reglamentos técnicos nacionales aplicables que se enumeran en tal Anexo. En este caso, no se estipularán prescripciones técnicas adicionales en la legislación interna del Miembro importador, a no ser que estén previstas expresamente en dicho Reglamento.

V. RECONOCIMIENTO MUTUO DE LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS NACIONALES BASADOS EN NORMAS INTERNACIONALES

5.1 Hasta que finalice el proceso de convergencia con las normas internacionales a que se hace referencia en el párrafo 3.2.5, todo Miembro podrá declarar en el Anexo 3 que reconoce que una prescripción técnica de otro Miembro es funcionalmente equivalente a las prescripciones técnicas de

su reglamento técnico nacional, *siempre* que ambos Miembros declaren recíprocamente este reconocimiento de equivalencia en la parte que les corresponde del Anexo 3 y que al menos uno de los dos Miembros haya enumerado también las prescripciones técnicas pertinentes en el Anexo 2.

5.2 Todo producto de la industria del automóvil de un Miembro reconocido que cumpla las prescripciones de uno de sus reglamentos técnicos nacionales que figure en la lista del Anexo 3 del Miembro que otorga el reconocimiento, será aceptado por este Miembro que otorga el reconocimiento como conforme a las prescripciones técnicas de su propio reglamento técnico nacional aplicable. En este caso, no se estipularán prescripciones técnicas adicionales en la legislación interna del Miembro importador.

VI. RECONOCIMIENTO MUTUO DE LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

6.1 Independientemente del enfoque normativo del artículo 2 que haya elegido un Miembro para parte o la totalidad de sus reglamentos técnicos aplicables a los productos abarcados por el presente Acuerdo, se invita a los Miembros a adherirse al Acuerdo de 1958 y al Acuerdo de 1998.

6.2. Los Miembros que utilicen sistemas de homologación se adherirán al sistema plurilateral de reconocimiento de homologaciones, con arreglo a las normas del Acuerdo relativo a la adopción de prescripciones técnicas uniformes para vehículos de ruedas, equipos y repuestos que puedan montarse o utilizarse en esos vehículos y las condiciones para el reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas sobre la base de esas prescripciones, respecto de todo reglamento técnico declarado en el Anexo 3, a fin de beneficiarse del sistema de reconocimiento mutuo que forma parte del Acuerdo de 1958.

6.3 Los Miembros que utilicen sistemas de autocertificación se podrán adherir al sistema plurilateral de homologaciones con arreglo a las normas del Acuerdo relativo a la adopción de prescripciones técnicas uniformes para vehículos de ruedas, equipos y repuestos que puedan montarse o utilizarse en esos vehículos y las condiciones para el reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas sobre la base de esas prescripciones, a fin de beneficiarse del sistema de reconocimiento mutuo que forma parte del Acuerdo de 1958. Los Miembros que se adhieren al sistema plurilateral tienen derecho, de conformidad con las normas y condiciones del Acuerdo de 1958, a designar un organismo de supervisión (o cualquier organismo que posea las mismas competencias que se exigen en el marco de la legislación nacional) como organismo nacional de homologación que expedirá certificados reconocidos por los participantes en este sistema plurilateral. En virtud de las normas y condiciones del Acuerdo de 1958, dicho organismo de supervisión estará habilitado para expedir certificados de homologación a los fines de exportación de productos a los Miembros que utilizan sistemas de homologación.

6.4 Los Miembros que no se adhieran al sistema plurilateral de reconocimiento mutuo mencionado *supra* otorgarán a las instituciones de evaluación de la conformidad existentes en el territorio de cualquier otro Miembro un trato no menos favorable que el que otorgan a las instituciones de evaluación de la conformidad existentes en su propio territorio, en lo referente a los procedimientos, los criterios y demás condiciones que deben cumplir las instituciones de evaluación de la conformidad para obtener la acreditación o aprobación del Miembro como instituciones competentes para someter a ensayos un producto de la industria del automóvil o certificar que se ajusta a la norma o reglamento técnico del Miembro.

6.5 Se considerará que las instituciones de evaluación de la conformidad que están autorizadas a operar en el marco del sistema plurilateral de reconocimiento de las homologaciones en virtud del Acuerdo de 1958 cumplen todos los requisitos necesarios para operar en el marco del sistema nacional de evaluación de la conformidad de cualquier otro Miembro.

VII. VIGILANCIA POSTERIOR A LA COMERCIALIZACIÓN

7.1 Las autoridades normativas de los Miembros conservan sus derechos a exigir información adecuada y completa, o la presentación de las garantías necesarias de conformidad, o el muestreo aleatorio en sus mercados de los vehículos autorizados a circular en su territorio. Tales verificaciones no constituirán una forma encubierta de discriminación arbitraria o injustificada de los productos de otro Miembro.

7.2 Si un Miembro exige resultados de pruebas a efectos de vigilancia posterior a la comercialización (únicamente o además de otras garantías de la conformidad) u otras garantías de la conformidad basadas en resultados de pruebas para asegurarse de que un producto de la industria del automóvil se ajusta a una norma o reglamento técnico, no exigirá que las pruebas se realicen en un laboratorio de pruebas dentro de su territorio y aceptará los resultados de las pruebas que se realicen en un laboratorio que esté situado en el territorio de otro Miembro y que el Miembro importador considere competente o apruebe para ese fin. Todo Miembro permitirá que un laboratorio de pruebas situado en el territorio de otro Miembro demuestre que cumple las prescripciones necesarias para que el primero lo considere competente o lo apruebe. Si el Miembro importador exige que el laboratorio de ensayos cumpla prescripciones para hacer pruebas de conformidad de productos de la industria del automóvil con la norma o reglamento técnico, o exige que la institución que acredita el laboratorio de ensayos cumpla prescripciones relativas a esa acreditación, se asegurará de que esas prescripciones se basen en un procedimiento de evaluación de la conformidad que el Miembro haya adoptado y publicado con arreglo a las disposiciones de los párrafos 8.1 y 8.3.

7.3 Se considerará que las instituciones de evaluación de la conformidad que están autorizadas a operar en el marco del sistema plurilateral de reconocimiento de las homologaciones en virtud del Acuerdo de 1958 cumplen todos los requisitos necesarios para operar en el marco del sistema nacional de evaluación de la conformidad de cualquier otro Miembro.

7.4 Sin perjuicio de lo dispuesto en los Acuerdos de 1958 y 1998, si un Miembro determina que:

- 1) los resultados de las pruebas u otra información que un proveedor de un producto de la industria del automóvil haya presentado al Miembro para demostrar que el producto se ajusta a los reglamentos técnicos del Miembro no demuestran tal conformidad; o
- 2) un laboratorio de ensayos situado en el territorio de otro Miembro no cumple sus requisitos para considerarlo competente o aprobarlo,

notificará inmediatamente, en el caso del apartado 1), al proveedor del producto de la industria del automóvil y, en el caso del apartado 2), al laboratorio de ensayos, los motivos en que basa su determinación e indicará la medida correctiva que, de adoptarse, subsanaría la deficiencia.

7.5 No obstante el cumplimiento de los reglamentos técnicos o de las prescripciones enumeradas en el Anexo 2 y en el Anexo 3, en circunstancias excepcionales un Miembro podrá denegar a un proveedor la comercialización de un producto en su mercado o exigirle su retirada, si existen riesgos perentorios y apremiantes para la seguridad vial, la salud pública o la protección del medio ambiente, basados en información científica o técnica corroborada. Tal negativa no constituirá una forma de discriminación arbitraria o injustificada de los productos del otro Miembro ni una restricción encubierta del comercio. Antes de su aplicación, toda medida de urgencia provisional de este tipo se notificará al Miembro del que es originario el producto y al proveedor, junto con una explicación objetiva, razonada y suficientemente detallada de la motivación de la medida.

TRANSPARENCIA, PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN JUDICIAL E INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

VIII. TRANSPARENCIA

{Disciplinas sobre transparencia que resulten de las deliberaciones horizontales sobre la transparencia.}

IX. PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN JUDICIAL

{Disposiciones de la parte horizontal del Marco para las propuestas relativas a los obstáculos no arancelarios que afectan a ramas de producción específicas.}

X. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

{Disposiciones de la parte horizontal del Marco para las propuestas relativas a los obstáculos no arancelarios que afectan a ramas de producción específicas.}

ADMINISTRACIÓN, SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS Y DISPOSICIONES FINALES

XI. VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN

En virtud del presente Acuerdo se establece un Subcomité de Productos de la Industria del Automóvil (Subcomité) como subcomité del Comité OTC para supervisar el funcionamiento y aplicación del presente Acuerdo, promover la consecución de sus objetivos y servir de foro de debate sobre cualquier asunto relacionado con el presente Acuerdo. El Subcomité:

- 1) estará compuesto de representantes de todos los Miembros;
- 2) elegirá a su Presidente y aplicará los procedimientos de trabajo del Comité OTC;
- 3) se reunirá para examinar la aplicación y el funcionamiento del presente Acuerdo a) por lo menos cada 6 meses durante los primeros 30 meses después de la entrada en vigor del mismo y b) posteriormente por lo menos una vez cada 12 meses;
- 4) informará al Comité OTC con miras a complementar la labor de ese Comité sin duplicarla y, con ese fin, comunicará al Comité OTC los resultados del examen realizado de conformidad con el apartado 3); y
- 5) mantendrá y actualizará los Anexos 2 y 3 sobre la base de las notificaciones presentadas por los Miembros.

XII. SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

El artículo 14 del Acuerdo OTC se aplicará *mutatis mutandis* al presente Acuerdo.

[Nota: Es preciso examinar más detenidamente la relación con el Entendimiento sobre Solución de Diferencias.]

XIII. DISPOSICIONES FINALES

[Nota: Es preciso considerar la posibilidad de incluir en el presente Acuerdo: A. disposiciones finales adicionales, por ejemplo, sobre la entrada en vigor, la denuncia, la enmienda, la prestación de los servicios de secretaría del Acuerdo por la Secretaría de la OMC, el depósito, etc.; B. cuestiones que figuran, entre otros instrumentos, en los diversos Acuerdos de la Ronda Uruguay de la OMC.]

Los Anexos del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

DEFINICIONES

Por **reglamento** se entiende cualquier "reglamento" definido en el Acuerdo relativo a la adopción de prescripciones técnicas uniformes para vehículos de ruedas, equipos y repuestos que puedan montarse o utilizarse en esos vehículos y las condiciones para el reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas sobre la base de esas prescripciones (Acuerdo de 1958) y en el Acuerdo relativo al establecimiento de normas técnicas mundiales aplicables a los vehículos de ruedas y a los equipos y repuestos que puedan montarse o utilizarse en esos vehículos (Acuerdo de 1998).

Son **funcionalmente equivalentes** dos o más reglamentos técnicos, posiblemente diferentes, si un Miembro declara que, a fin de cumplir las prescripciones técnicas recogidas en su reglamento técnico, basta con cumplir todas las prescripciones técnicas pertinentes del reglamento técnico funcionalmente equivalente.

Por **Acuerdo de 1958** se entiende el Acuerdo relativo a la adopción de prescripciones técnicas uniformes para vehículos de ruedas, equipos y repuestos que puedan montarse o utilizarse en esos vehículos y las condiciones para el reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas sobre la base de esas prescripciones.

Por **Acuerdo de 1998** se entiende el Acuerdo relativo al establecimiento de normas técnicas mundiales aplicables a los vehículos de ruedas y a los equipos y repuestos que puedan montarse o utilizarse en esos vehículos.

Por **proveedor** se entiende la parte que suministra el producto, que puede ser el fabricante, el distribuidor o el importador.

Por **parte interesada** [este término no se recoge en el Acuerdo OTC; debe añadirse una definición].

Los demás términos se definen como en el Anexo 1 del Acuerdo OTC.

ANEXO 1

Subpartidas del Sistema Armonizado

Vehículos	Partes	Partes	Partes
870120	381900	841330	852721
870210	382000	841391	852729
870290	400950	841430	853180
870321	401010	841459	853641
870322	401110	841520	853910
870323	401120	841583	853921
870324	401210	841590	854430
870331	401220	842123	870710
870332	401310	842131	870790
870333	401593	842139	870810
870390	401693	842549	870821
870421	401699	842691	870829
870422	401110	843110	870831
870423	401120	848210	870839
870431	401140	848220	870840
870432	401161	848240	870850
870490	401191	848250	870860
870600	401192	848310	870870
	401211	850132	870880
	401212	850710	870891
	681310	850730	870892
	681390	850790	870893
	700711	851110	870894
	700721	851120	870899
	700910	851130	871690
	731816	851140	871899
	732010	851150	902910
	732020	851180	902920
	830120	851190	902990
	830210	851220	910400
	830230	851230	940120
	840734	851240	940190
	840820	851290	940340
	840990	851991	940350
	840991	851993	940390
	840999	852520	980200

ANEXO 2

Lista de reglamentos técnicos que los Miembros declaran equivalentes con los reglamentos del WP.29

<i>Categoría</i>	Reglamento del WP.29
Miembro declarante 1	Reglamento técnico correspondiente del Miembro 1
Miembro declarante 2	Reglamento técnico correspondiente del Miembro 2
...	
Miembro declarante N	Reglamento técnico correspondiente del Miembro N

<i>Dispositivos de alumbrado y señalización óptica</i>	
Faros frontales (R ₂ y HS ₁)	Regl. 1 de la NU-CEPE
Catadióptricos	Regl. 3 de la NU-CEPE
Luz de la placa posterior de matrícula	Regl. 4 de la NU-CEPE
Faros frontales (sellados)	Regl. 5 de la NU-CEPE
Luces indicadoras de dirección	Regl. 6 de la NU-CEPE
Luces de gálibo, de posición delanteras y traseras, laterales y de frenado	Regl. 7 de la NU-CEPE
Faros frontales (H ₁ , H ₂ , H ₃ , HB ₃ , HB ₄ , H ₇ , y/o H ₈ , H ₉ , HIR1, HIR2 y/o H ₁₁)	Regl. 8 de la NU-CEPE
Luces antiniebla delanteras	Regl. 19 de la NU-CEPE
Faros frontales (H ₄)	Regl. 20 de la NU-CEPE
Luces de marcha atrás	Regl. 23 de la NU-CEPE
Faros frontales (halógenos sellados)	Regl. 31 de la NU-CEPE
Lámparas incandescentes empleadas en unidades selladas homologadas	Regl. 37 de la NU-CEPE
Luces antiniebla traseras	Regl. 38 de la NU-CEPE
Limpiafaros	Regl. 45 de la NU-CEPE
Instalación de dispositivos de alumbrado y señalización óptica	Regl. 48 de la NU-CEPE
Avisadores ópticos especiales para vehículos de motor y sus remolques	Regl. 65 de la NU-CEPE
Placas de identificación trasera para vehículos lentos (por construcción) y sus remolques	Regl. 69 de la NU-CEPE
Placas de identificación trasera para vehículos pesados y largos	Regl. 70 de la NU-CEPE
Luces de estacionamiento	Regl. 77 de la NU-CEPE
Luces de circulación diurna	Regl. 87 de la NU-CEPE
Luces de posición laterales	Regl. 91 de la NU-CEPE
Faros equipados con lámparas de descarga de gas	Regl. 98 de la NU-CEPE
Lámparas de descarga de gas empleadas en faros homologados	Regl. 99 de la NU-CEPE
Identificación catadióptrica para vehículos de las categorías M, N y O	Regl. 104 de la NU-CEPE
Faros frontales (que emitan un haz de cruce asimétrico)	Regl. 112 de la NU-CEPE
Faros de iluminación en curva para vehículos de motor	Regl. 119 de la NU-CEPE
Sistema adaptable de faros frontales	Regl. 123 de la NU-CEPE

<i>Protección de los ocupantes</i>	
Cerraduras y componentes de anclaje de puertas	RTM 1 de la NU-CEPE
Reposacabezas	RTM 7 de la NU-CEPE
Cerraduras y bisagras de las puertas	Regl. 11 de la NU-CEPE
Comportamiento del mecanismo de dirección en caso de colisión	Regl. 12 de la NU-CEPE
Anclajes de los cinturones de seguridad	Regl. 14 de la NU-CEPE
Cinturones de seguridad y dispositivos de retención	Regl. 16 de la NU-CEPE
Resistencia de los asientos y sus anclajes, reposacabezas	Regl. 17 de la NU-CEPE
Acondicionamiento interior	Regl. 21 de la NU-CEPE
Reposacabezas	Regl. 25 de la NU-CEPE
Protección de los ocupantes de la cabina de los vehículos industriales	Regl. 29 de la NU-CEPE
Comportamiento de la estructura en una colisión trasera	Regl. 32 de la NU-CEPE
Comportamiento de la estructura en una colisión frontal	Regl. 33 de la NU-CEPE
Depósitos de combustible	Regl. 34 de la NU-CEPE

<i>Protección de los ocupantes</i>	
Dispositivo de retención para niños	Regl. 44 de la NU-CEPE
Dispositivo de protección trasera	Regl. 58 de la NU-CEPE
Dispositivo de protección delantera contra el empotramiento	Regl. 93 de la NU-CEPE
Colisión frontal	Regl. 94 de la NU-CEPE
Colisión lateral	Regl. 95 de la NU-CEPE
Sistemas de "air bag" de repuesto	Regl. 114 de la NU-CEPE
Sistemas de compartimentación para proteger a los pasajeros del desplazamiento del equipaje, que no forman parte del equipamiento original del vehículo	Regl. 126 de la NU-CEPE

<i>Protección de los peatones</i>	
Seguridad de los peatones	RTM 9 de la NU-CEPE
Salientes exteriores	Regl. 26 de la NU-CEPE
Salientes exteriores situados por delante del panel trasero de la cabina - Vehículos industriales	Regl. 61 de la NU-CEPE
Protección lateral	Regl. 73 de la NU-CEPE

<i>Visión del conductor</i>	
Cristales de seguridad para vehículos de motor y sus piezas	RTM 6 de la NU-CEPE
Cristales de seguridad	Regl. 43 de la NU-CEPE
Espejos retrovisores	Regl. 46 de la NU-CEPE
Campo de visión hacia adelante	Regl. 125 de la NU-CEPE

<i>Frenado</i>	
Sistemas de control electrónico de la estabilidad	RTM 8 de la NU-CEPE
Frenado	Regl. 1 de la NU-CEPE
Guarniciones para frenos	Regl. 90 de la NU-CEPE

<i>Señalizadores e indicadores</i>	
Disposición de los pedales de mando	Regl. 35 de la NU-CEPE
Velocímetros	Regl. 39 de la NU-CEPE
Identificación de los mandos, testigos e indicadores	Regl. 121 de la NU-CEPE

<i>Compatibilidad electromagnética de equipos electrónicos, de radio y de telecomunicaciones</i>	
Perturbaciones radioeléctricas (compatibilidad electromagnética)	Regl. 10 de la NU-CEPE

<i>Sistemas antirrobo</i>	
Sistemas antirrobo	Regl. 18 de la NU-CEPE
Sistemas de alarma para vehículos	Regl. 97 de la NU-CEPE
Sistemas antirrobo e inmovilizadores	Regl. 116 de la NU-CEPE

<i>Especificaciones sobre emisiones, consumo de combustible, potencia del motor y combustible</i>	
Procedimiento de ensayo de las emisiones de contaminantes de los motores diesel o de explosión que utilicen como combustible el gas natural o el gas licuado de petróleo (GLP)	RTM 4 de la NU-CEPE
Prescripciones técnicas de los sistemas de diagnóstico a bordo (OBD) para vehículos de carretera	RTM 5 de la NU-CEPE
Emisiones fuera de ciclo (OCE)	RTM 10 de la NU-CEPE
Emisiones de contaminantes del motor - Consumo de combustible de los vehículos	Regl. 15 de la NU-CEPE
Humo de los motores diésel	Regl. 24 de la NU-CEPE
Emisiones de contaminantes	Regl. 49 de la NU-CEPE
Emisión de contaminantes	Regl. 83 de la NU-CEPE
Medición del consumo de carburante de los vehículos de motor equipados con motores de combustión interna	Regl. 84 de la NU-CEPE

<i>Especificaciones sobre emisiones, consumo de combustible, potencia del motor y combustible</i>	
Mediciones de la potencia del motor	Regl. 85 de la NU-CEPE
Emisiones de CO ₂ - Consumo de carburante	Regl. 101 de la NU-CEPE
Catalizadores de repuesto	Regl. 103 de la NU-CEPE

<i>Ruido</i>	
Emisiones de ruido	Regl. 51 de la NU-CEPE
Silenciadores de repuesto	Regl. 59 de la NU-CEPE

<i>Volantes, ruedas y neumáticos</i>	
Sistemas de control electrónico de la estabilidad	RTM 8 de la NU-CEPE
Frenado	Regl. 13 de la NU-CEPE
Neumáticos, vehículos de motor y sus remolques	Regl. 30 de la NU-CEPE
Neumáticos de vehículos industriales y sus remolques	Regl. 54 de la NU-CEPE
Neumáticos de repuesto de uso provisional	Regl. 64 de la NU-CEPE
Sistema de dirección	Regl. 79 de la NU-CEPE
Neumáticos recauchutados para vehículos de motor y sus remolques	Regl. 108 de la NU-CEPE
Fabricación de neumáticos recauchutados para vehículos industriales y sus remolques	Regl. 109 de la NU-CEPE
Ruido de rodadura	Regl. 117 de la NU-CEPE
Ruedas para vehículos para el transporte de personas	Regl. 124 de la NU-CEPE

<i>Autobuses, vehículos de servicio público y vehículos especiales</i>	
Características generales de los vehículos automóviles de gran capacidad para el transporte de personas	Regl. 36 de la NU-CEPE
Características generales de los vehículos de las categorías M2 y M3 de baja capacidad	NU-CEPE Reg. 52
Resistencia de la superestructura (autobuses y autocares)	Regl. 66 de la NU-CEPE
Resistencia de los asientos (autobuses y autocares)	Regl. 80 de la NU-CEPE
Vehículos diseñados para el transporte de mercancías peligrosas	Regl. 105 de la NU-CEPE
Autobuses y autocares	Regl. 107 de la NU-CEPE
Estabilidad transversal de los camiones cisterna de las categorías N y O	Regl. 111 de la NU-CEPE
Inflamabilidad	Regl. 118 de la NU-CEPE

<i>Otros reglamentos técnicos</i>	
Triángulos de señalización	Regl. 27 de la NU-CEPE
Avisadores acústicos	Regl. 28 de la NU-CEPE
Dispositivos de protección delantera y trasera (parachoques, defensas, etc.)	Regl. 42 de la NU-CEPE
Dispositivos mecánicos de acoplamiento	Regl. 55 de la NU-CEPE
Depósitos de gas licuado de petróleo (GLP)	Regl. 67 de la NU-CEPE
Medición de la velocidad máxima de los vehículos de motor, incluidos los de tracción exclusivamente eléctrica	Regl. 68 de la NU-CEPE
Prescripciones uniformes relativas a la homologación de las placas de identificación trasera para vehículos lentos (por construcción) y sus remolques	Regl. 69 de la NU-CEPE
Limitadores de velocidad	Regl. 89 de la NU-CEPE
Fabricación, seguridad de funcionamiento y emisión de hidrógeno - Vehículos eléctricos con batería	Regl. 100 de la NU-CEPE
Dispositivos de acoplamiento corto	Regl. 102 de la NU-CEPE
Depósitos de gas natural comprimido (GNC)	Regl. 110 de la NU-CEPE

<i>Otros reglamentos técnicos</i>	
Sistemas de adaptación específicos instalados en los vehículos automóviles para emplear gases licuados de petróleo (GLP) o gas natural comprimido como combustible	Regl. 115 de la NU-CEPE
Sistemas de calefacción	Regl. 122 de la NU-CEPE

ANEXO 3

Lista de prescripciones técnicas nacionales que son objeto de reconocimiento mutuo sobre la base de normas de internacionales

[En el encabezamiento: Miembro que otorga el reconocimiento al reglamento técnico de otros Miembros; en la primera columna: registro de la CEPE/reglamento técnico mundial; en la segunda: legislación del Miembro que otorga el reconocimiento; en la tercera: título; en la cuarta: legislación del Miembro reconocido.]

Ejemplos:

Miembro que otorga el reconocimiento:
Unión Europea

Miembro reconocido: Estados Unidos de América

Reglamento del WP.29	Título	Prescripciones técnicas de la UE	Prescripciones correspondientes de los Estados Unidos

Miembro que otorga el reconocimiento:
Estados Unidos de América

Miembro reconocido: Unión Europea

Reglamento del WP.29	Título	Prescripciones técnicas de los Estados Unidos	Prescripciones correspondientes de la UE

Miembro que otorga el reconocimiento:
Miembro M

Miembro reconocido: *Miembro N*

Reglamento del WP.29	Título	Prescripciones técnicas de las CE	Prescripciones correspondientes de los Estados Unidos

Miembro que otorga el reconocimiento:
Miembro N

Miembro reconocido: *Miembro M*

Reglamento del WP.29	Título	Prescripciones técnicas de los Estados Unidos	Prescripciones correspondientes de las CE
